

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), que ha salido hoy de Valencia con direccion á Barcelona, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildelfonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE S. M. EL REY (QUE DIOS GUARDE.)

Valencia 19, 7¹⁵ mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey se dignó recibir Corte en el Palacio de la Capitanía general á las cinco de la tarde de ayer, acto que estuvo muy concurrido, pasando despues á visitar los cuarteles de artillería y caballería, enterándose minuciosamente de su estado, y siendo recibido con inequívocas muestras de simpatía.

A las siete y media de la noche tuvo lugar la comida oficial de 42 cubiertos, á la que asistieron todas las autoridades, los Oficiales generales y los primeros Jefes de los cuerpos de la guarnicion.

A las diez estuvo en la exposicion regional, donde fué obsequiado por la Diputacion provincial con un espléndido refresco, al que concurrieron tambien todas las autoridades, Diputados á Córtes y provinciales, el Ayuntamiento, los representantes de Sociedades y otras personas, visitando detenidamente la Exposicion hasta las doce, rodeado del pueblo que á cada paso le vitoreaba con entusiasmo.»

Valencia 19, 2 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«A las siete de la mañana de hoy se ha trasladado S. M. el Rey al campamento de Paterna, donde ha presenciado el manejo del arma de fuerzas de artillería, quedando muy complacido de su estado y del de las obras que en dicho campamento se han hecho.»

Valencia 19, 2¹⁵ tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«En este momento acaba S. M. de recibir á los representantes de las comisiones de arroceros de la provincia, que han acudido en número de 4.000, con seis baúderas y músicas, á expresarle su agradecimiento por el interés y solicitud que ha demostrado S. M. en favor de la industria nacional que representan. Despues de un breve discurso del Presidente de la comision, S. M. se ha dignado contestar en elocuentes frases, siendo interrumpido varias veces por calurosas aclamaciones de los concurrentes. Las demostraciones de cariño se han repetido por largo tiempo. Al frente de los manifestantes venian los Diputados á Córtes y provinciales de todos los partidos políticos.»

(Gaceta del 20 de Agosto.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia promovidos entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Juez municipal de Alanís dictó un auto de oficio, en el cual consignaba que habia llegado á su noticia que las denuncias que los guardias rurales presentaban por daños contra la propiedad particular eran sustanciadas por el Alcalde de dicho pueblo unas veces, y otras no llegaban á sustanciarse; que de dichas denuncias no se daba cuenta á la autoridad judicial; que tampoco se le habia dado parte del hecho denunciado por los mismos guardias ante el Alcalde de haber tenido lugar un incendio en una era, y por último, que lo mismo habia sucedido respecto al hecho de haber sido sorprendidos jugando en el monte varios vecinos del pueblo, los cuales fueron conducidos á la cárcel por orden de la autoridad municipal, habiéndoles recogido el dinero que tenían, que esos actos constituian usurpacion de atribuciones y prevaricacion, y en su consecuencia el referido Juzgado municipal acordó la práctica de varias diligencias:

Que iustruida la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla se declaró competente para conocer de los hechos ya relacionados, y dió comision al Juzgado de primera instancia de Cazalla para

la instrucion del sumario:

Que ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla presentaron D. Rafael y D. José Antonio Galindo y Abril un escrito, manifestando que en el pueblo de Alanís habia una pareja de guardas rurales para custodiar las propiedades del Estado y las de los vecinos que contribuian al pago de la misma; que los guardas cumplian con su deber, pero que las denuncias que presentaban ante el Alcalde no se ponian en conocimiento de la autoridad á quien correspondia el castigo de los hechos denunciados, los cuales quedaban en la impunidad; que tales hechos constituian en sentir de los que suscribian el escrito de que viene tratándose los delitos de prevaricacion y usurpacion de atribuciones, y concluian haciendo relacion de las denuncias presentadas por los guardas al Alcalde en Agosto de 1884:

Que la Sala acordó que se practicasen las diligencias oportunas á cuyo efecto dió comision al Juzgado de Cazalla; dispuso que se acumularan á las que habian tenido lugar con motivo del auto dictado por el Juez municipal de Alanís, y declaró procesado á don Manuel Carranco Espinola, Alcalde de Alanís, suspendiéndole en el ejercicio de su cargo y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que á instancia de D. Manuel Carranco, el referido Gobernador de Sevilla requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que el origen del procedimiento era, segun expresa manifestacion del Alcalde de Alanís, haber este impuesto varias multas por infraccion de las Ordenanzas municipales cometidas por algunos vecinos introduciendo sus ganados en propiedad ajena; en que los acuerdos tomados por el Alcalde en este asunto estaban fundados en las Ordenanzas del pueblo y en la ley municipal, y por tanto, no solo no habia usurpado atribuciones que no le competian, sino que habia cumplido con los deberes propios de su cargo; en que aun suponiendo que el Alcalde se hubiera extralimitado en la imposicion de multas faltando á las prescripciones de las Ordenanzas, antes de procesarle criminalmente debia resolver la Administracion si existia ó no la extralimitacion. El Gobernador citaba los artículos 72, 73 y 114 de la ley municipal:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho que el Alcalde habia puesto en conocimiento del Gobernador y habia servido de base al requerimiento era equivocado, puesto que el proceso no versaba sobre la imposicion de multas en expediente gubernativo, sino que tenia por objeto averiguar si el Alcalde habia dejado de perseguir hechos justificables denunciados ante su autoridad, siendo, por consiguiente, el de prevaricacion el delito perseguido, cuyo castigo no está reservado por la ley á las autoridades administrativas, no siendo tampoco necesario que las mismas resuelvan cuestion alguna prévia para que los Tribunales puedan dictar su fallo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento despues de oír á la Comision provincial, la cual fué de dictámen que se oficiara á la Sala á fin de que esta suministrara los datos que consintiera dar el secreto del sumario para esclarecer bien la naturaleza de los hechos perseguidos, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delicto falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 358 del Código, que señala las penas que deben ser impuestas á los banqueros ó dueños de casas de juegos de suerte, envite ó azar; y á los jugadores que concurrieren á las casas referidas:

Visto el cap. 7.º, tit. 13, libro 2.º del mismo reglamento, que define y pena el delito de incendio:

Vista la circular del Ministerio de la Gobernacion de 4 de Diciembre de 1877, ordenando á los Gobernadores que se abstuvieran de imponer multas por juegos, los cuales debian ser objeto de un proceso ante la autoridad judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 358 del Código:

Vistos los artículos 204, 205, 206 y 370 del mismo, que señalan las penas

que deberán imponerse al funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algun castigo ó dejare de promover maliciosamente la persecucion y castigo de los delinquentes:

Considerando:

1.º Que el proceso origen de este conflicto tiene por objeto averiguar si el Alcalde de Alanís ha dejado de penar algunos hechos, y de poner en conocimiento de la autoridad judicial otros cuyo castigo corresponde á la misma, como son el de incendio y juego:

2.º Que de ser ciertos los hechos que han dado lugar á la formacion de la causa, el Alcalde de Alanís podrá tal vez ser declarado reo de un delito definido en el Código:

3.º Que el castigo de los actos que se suponen ejecutados por el procesado no corresponde á la Administracion, ni tampoco tiene esta que resolver previamente ninguna cuestion de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que en 10 de Mayo de 1882 acudió al Juzgado de Salas de los Infantes el curador D. Germán Gonzalez Palacios, en nombre de D. Julian Navarro Miguel, exponiendo que su representado era dueño de una cerrada llamada de los Espinos, en el pago de la Vera Cruz, distrito de Aldea del Pinar, término municipal de Ontoria; que tenia constituida desde tiempo inmemorial á su favor una servidumbre limitada al Oeste por la entrada de la finca; al Este por el camino que va á Rabanera; al Norte por tierras de Bernardo Sanz y otros, y al Sur por las cerradas de la iglesia y de los niños de la Escuela, en una extension de 50 varas de largo Este á Oeste por cuatro y media de ancho Norte á Sur, cuya servidumbre tenia por objeto que los ganados que hubieran de encerrarse en la *Terrada* pudieran entrar y salir libremente al camino de Rabanera; que de esta servidumbre habia sido despojado por Manuel Gil y Luis Playa, quienes, de orden de Francisco Hernandez, levantaron una tapia de cinco piés de altura desde el ángulo que la cerrada de la iglesia forma con el camino de Rabanera hasta el que la finca de Lorenzo Sanz forma con el mismo camino en el sitio en que antes existia un soto con portillera, y que en la tapia no se habia dejado tal portillera ni entrada de ninguna clase, por lo cual interponia el oportuno interdicto de recobrar la posesion de que habia sido despojado, y ofrecia la informacion consiguiente:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion, se celebró el juicio verbal prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, y en cuyo acto expuso la parte demandada que estimaba infundada la demanda porque el levanta-

miento de la tapia se habia ejecutado en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento: el Juez dictó sentencia en 15 de Setiembre último declarando haber lugar el interdicto, y mandando restituir al demandante en la posesion de la servidumbre de paso de la cual habia sido despojado:

Que hecha la tasacion de perjuicios y repuesto el demandante en la posesion de la servidumbre, el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia del Alcalde de Ontoria del Pinar, requirió de inhibicion al Juzgado para que se abstuviera de conocer en el interdicto, alegando que la aldea del Pinar correspondiente á aquel término municipal venia disfrutando desde antiguo una via general para las personas y los ganados, la cual se cerraba todos los años en la época de la siembra y se abria en la de la recoleccion; que dicha via habia sido tapiada en la época acostumbrada por orden del Regidor del barrio de la Aldea, y que habiendo derribado la tapia D. Julian Navarro, el Ayuntamiento acordó en 26 de Marzo que se le requiriese para que la repusiera, ó si no se procediera á hacerlo á costa de Navarro, y que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todos los bienes y derechos del Municipio, el establecimiento de los servicios de policia urbana y rural y el cuidado de la via pública, el de Ontoria obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar levantar segun costumbre la tapia que cerraba la via pública, y el Juzgado no debió admitir el interdicto contra el acuerdo del Ayuntamiento; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 73, 89 y 171 de la ley municipal, el 27 de la provincial y el 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que con arreglo al artículo 54 del propio reglamento de 25 de Setiembre de 1863 los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los asuntos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites,

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la ley municipal vigente que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º de art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto se refiera á la policia urbana y rural ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, al acordar el cerramiento del camino que conduce á la finca de Julian Navarro, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que sus providencias fueron adoptadas en uso de las que la ley le confiere para el cuidado de la via pública:

2.º Que contra esta clase de providencias no pueden admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y la de los caminos de hierro del Norte de España solicitan en dos instancias suscritas en 2 y 4 del presente mes se prorogue hasta el 30 de Setiembre próximo venidero el plazo determinado en el Real decreto fecha 31 de Junio último para establecer la supresion del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros, ordenada en la ley de 30 del mismo mes. Fúndanse ambas instancias principalmente en las dificultades materiales que ocasiona el cumplimiento de esta ley, y que no pueden ser vencidas dentro del plazo que media hasta la fecha 20 del presente mes.

El Ministro que suscribe persevera en la opinion de que el plazo de 20 dias habria sido suficiente para llevar á cabo las operaciones necesarias á la supresion del 10 por 100, puesto que no fué mayor el que se concedió para su cobro, á partir de la fecha 25 de Junio de 1864, en que quedó establecido como impuesto del Tesoro, y por lo mismo no aconsejaria á V. M. el otorgamiento de prórroga alguna, si hechos recientes no hubieran dado lugar á que la atencion y los cuidados del personal de las principales Compañías de ferro-carriles se dedicaran, con urgente é ineludible preferencia, al transporte de tropas y material de guerra. En tales circunstancias no era fácil que ese personal, consagrado al servicio de la causa del orden, pudiera ocuparse en las operaciones que exige el cumplimiento de la ley de 30 de Julio último, y esta razon decide al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto prorogando por 11 dias el plazo anteriormente establecido para la supresion del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros.

Madrid 17 de Agosto de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga durante los 11 últimos dias del presente mes el plazo establecido en el Real decreto, fecha 31 de Julio último, para la supresion del 10 por 100 sobre el importe de los billetes de viajeros por ferrocarriles ordenado en la ley de 30 del mismo mes de Julio; debiendo empezar á cumplirse esta ley, sin más aplazamientos, el dia 1.º de Setiembre próximo venidero.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

Desde el dia 5 del actual está abierta al público, con servicio limitado, la estacion telegráfica de Orduña, seccion de Bilbao.

Madrid 12 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Desde el dia 15 del actual presta servicio de dia completo la estacion telegráfica de Don Benito.

Madrid 17 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Desde el dia 15 del actual está abierta al público, con servicio limitado, la estacion de Alayar, seccion de Palma.

Madrid 17 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Cuarto Negociado.

Relacion de individuos fallecidos del arma de caballería del ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber el cuerpo remitido su importe en letra.

Cuerpos. NOMBRES.

María Cristina.	Francisco Lopez Fernandez.
Reina.	Francisco Fernandez Arenas.

Madrid 14 de Agosto de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millan de Torres.

Relacion de individuos fallecidos de los ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho.

Ejércitos. NOMBRES.

Filipinas.	Marcelino Garcia Diaz
Idem.	Gabriel Mollon Solmeiro.
Idem.	Francisco Rey Expósito.
Idem.	Ramona Tarrego Peralta.
Puerto-Rico.	Facundo Ibañez Garcia.

Madrid 14 de Agosto de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millan de Torres.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Num. 4.022.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GONI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Manuel Isla Ruiz, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de *La Esperanza*, de mineral de cobre y otros, al sitio que llaman Robleda de barrio, término del lugar de Villacantid, Ayuntamiento de Campó de Suso, que linda por N. con monte Robleda de barrio, al S. con monte Mezuz, por E. los Llanos y O. los Llanos y término de la Poblacion de Suso. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una calosera ó cantera, donde se ha empezado á trabajar; desde este punto 100 metros al N., 200 al S., 100 al O. y el resto al E.

Dicha solicitud fué presentada el 17 del mes de la fecha.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del día de hoy, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Agosto de 1883.—Claudio Aldaz.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que por el patron de la Lancha «Socorro», Manuel Zunzuegui ha sido hallada en la mar, á treinta millas al Norte de Cabo Mayor, una percha de pino como de cuarenta y un piés de largo por uno en cuadro; por tanto, la persona que se considere con derecho á ella, puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia, dentro del término de los treinta dias contado desde la fecha de este anuncio.

Santander 17 de Agosto de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Camargo.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el tercer trimestre del año económico de 1882 á 1883, para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sesion del dia 20 de Enero de 1883.

Solicitar el aprovechamiento gratuito de las leñas que se consideren necesarias para los hogares de los pueblos en el año forestal de 1883 á 1884.

Sesion del dia 3 de Febrero.

Nombrar una comision compuesta del Alcalde, primer Teniente y Secretario del Ayuntamiento para la formacion de los presupuestos adicional de 1881 á 1882 y ordinario para el de 1883 á 1884.

Sesion del dia 17.

Satisfacer á D. Francisco Entrecanales y D. Andrés Bárcena, vecinos de Escobedo de este distrito, con cargo al pueblo, y accediendo á sus instancias, la parte proporcional que alcance en

relacion á los fondos que procedentes de láminas pueda disponerse en la actualidad, de las quinientas noventa pesetas y doscientas cuarenta y seis que respectivamente adelantaron para obras públicas de citado pueblo.

Citar para la primera sesion á la Junta municipal de asociados para la revision y discusion de los presupuestos adicional de 1881 á 82 y ordinario de 1883 á 1884.

Nombrar al primer Teniente de Alcalde y al Secretario de la corporacion para la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Sesion del dia 24.

Facultar al Presidente de la corporacion D. Calixto de la Torre para que perciba y cobre los intereses del 80 por 100 procedentes de láminas emitidas y que se emitan, suscribiendo los resguardos y cartas de pago que se lo exijan, así como tambien para que recoja las nuevas láminas que se emitan, autorizándole para gestionar todo cuanto proceda referente á láminas sin limitacion alguna y en la forma necesaria.

Citar nuevamente con apremio á la Junta municipal para la primera sesion, á fin de acordar cuanto convenga acerca de los presupuestos adicional de 1881 á 82, y ordinario de 1883 á 1884.

Sesion del dia 3 de Marzo.

Extender las ternas de los individuos que han de formar parte de la Junta pericial, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y su cumplimiento de la circular de la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Sesion del dia 17.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia acerca de la declaracion de soldado del mozo Eusebio Oruña Alonso, del actual reemplazo, natural de Escobedo.

Y en conformidad á lo prevenido en el art. 109 de la ley municipal, expido el presente que firmo visado y sellado por el Sr. Alcalde, en Camargo á 17 de Julio de 1883.—V.º B.º—Pedro Víctor Barros Castejon.—Por acuerdo de la corporacion, el Secretario, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Valdeolea,

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-Cirujano de este distrito para la asistencia de enfermos pobres, que reunan las circunstancias que expresa el pliego de condiciones, se anuncia nuevamente vacante dicha plaza con el sueldo anual de 825 pesetas pagadas trimestralmente, y con la libertad de celebrar contratos con los demás vecinos de los quince pueblos de que consta este Ayuntamiento, para su asistencia, á fin de que en término de quince dias desde su publicacion en el *Boletín oficial* puedan presentar sus solicitudes documentadas, los que aspiren á ella, en la Secretaría de este Municipio.

Valdeolea 17 de Agosto de 1883.—Francisco García Lopez.

Ayuntamiento de Luena.

En el pueblo de San Miguel de Luena y casa de D. Hipólito Arce se halla prendada y puesta en custodia desde el día seis del corriente una vaca como de cuatro años, parda, gamas corvas y en la derecha de estas un lebrero que

con todas sus letras dice Miengo.

La persona que se considere dueña de referida res puede presentarse á recogerla, previo pago de gastos, dentro del término de veinte dias; pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Luena 17 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Rafael de Mier.

Ayuntamiento de Molledo.

Desde el día primero del corriente se halla prendado en este pueblo por haberle cogido causando daños en los frutos pendientes un becerro de las siguientes señas: Edad de dos años, marcado en el cuarto derecho con las iniciales S. y L. y cortada la punta de la oreja derecha. Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien sea su dueño, y se presente á recogerle, previo pago de daños y gastos consiguientes.

Molledo, Agosto 15 de 1883.—Juan Bautista Quijano.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

ANUNCIO DE RESES VACUNAS PRENDADAS.

En la villa de Argüeso de este distrito fué prendada por el Alcalde de barrio de la misma, el día 9 del actual, por hallarse abandonada y causando daños una novilla de dos á tres años, color de avellana clara ó ablancaáda, astas blancas y bien formadas y con un marco en la de la derecha del 83.

Tambien se hallan prendadas en el pueblo de la Poblacion por el mismo concepto que la anterior dos vacas de buena estampa, color avellana, como de doce á trece años; la una en el cuarto derecho tiene las iniciales de R. A. y en la asta izquierda «Gomez,» y la otra en el asta izquierda la misma inicial, al parecer compañeras.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de sus dueños y se presenten á recogerlas en el preciso término de 60 dias á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido que sea, se procederá á su venta.

Espinilla y Agosto 17 de 1883.—Angel de los Rios.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Lloreda de este distrito municipal se halla prendada desde el día once del actual por dañar en los maices de la Vega de Ruda una novilla de tres á cuatro años de edad, al parecer preñada como de cuatro meses, color claro, las astas corvas y atreñadas, tiene en el asta izquierda letras iniciales que no se comprenden bien, pero indican ser la 1.ª N. ó M. la 2.ª T. y la 3.ª E. Tambien parece haber sido marcada en el cuadril derecho, cuyo marco no se comprende.

La persona que sea su dueño puede pasar á recogerla pagando daños y costos en el término de sesenta dias, pasados los cuales se procederá á su remate para que no se consuma su valor en alimentos.

Cayon y Agosto 18 de 1883.—Goronio de la Portilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. NICOLÁS GONZALEZ MAÑERO,

Secretario del Juzgado de instruccion de Santander y su partido.

Certifico: Que por el Sr. D. Julian Mendez de Luarda, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido, se acordó por providencia del día de ayer citar á Julian Landeras, de treinta y cuatro años de edad, de oficio zapatero, natural de Villarcayo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala audiencia de su Juzgado, sito en la calle de Isabel II, número ocho, de esta ciudad, para declarar en sumario criminal que se instruye contra Rosario Torre Mendiola, sobre ocupacion á la misma de varios efectos de ignorada procedencia, prevenido que de no hacerlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas. Y para que llegue á conocimiento del Julian Landeras expido esta cédula para su insercion en el *Boletín oficial* de esta capital y provincia.

Santander diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Nicolás Gonzalez.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los que acrediten previamente tener probadas en alguno de dichos Institutos las asignaturas de Física y Química ó Historia natural, están dispensados de la matrícula y examen de las mismas.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados y no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentacion de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna, ni podrá procederse á la matrícula, segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará tambien la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1883.—El Secretario, Mariano Mondría.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.

ANUNCIO.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

de la provincia de Santander.

El día 15 del próximo mes de Setiembre se abrirá en esta Escuela Normal superior de Maestros de primera enseñanza la matrícula para el curso académico de 1883 á 1884, quedando cerrada el día 30 del mismo á las doce de la noche: se dará principio á los estudios el día 1.º de Octubre siguiente.

Los que aspiren á ser matriculados por primera vez en esta Escuela deberán presentar con anticipación en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Solicitud escrita y firmada por el interesado, dirigida al Director de la Escuela, pidiendo la admisión á la matrícula, previo exámen de ingreso.
- 3.º Partida de bautismo legalizada.
- 4.º Certificación de buena conducta, firmada por los Sres. Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 5.º Certificación de un facultativo, con que acredite el interesado que no padece enfermedad contagiosa.
- 6.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio de primera enseñanza.
- 7.º Un documento firmado por un vecino de esta ciudad, en que se expresen la calle y número de su habitación, y la circunstancia de quedar encargado del alumno.

Los documentos señalados con los números 2 y 3 se extenderán en papel de 75 céntimos de peseta; y además la partida de bautismo necesita un timbre móvil de 10 céntimos.

Los documentos 4.º y 5.º se extenderán en papel de peseta, uniéndose á cada uno un timbre móvil de 10 céntimos.

Los documentos 6.º y 7.º podrán extenderse en papel simple.

Los que no presenten los documentos citados ó no den pruebas además en un exámen previo de poseer los conocimientos que comprende la enseñanza de las Escuelas elementales completas, no serán admitidos á la matrícula. Los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el ejercicio del Magisterio, no podrán obtener Escuelas públicas sin especial dispensa de la superioridad, aunque se matriculen y lleguen á conseguir el correspondiente título.

Los que sean admitidos á la matrícula pagarán por ella 20 pesetas: la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad antes de finalizar el curso, presentando en el acto de matricularse un timbre móvil de 10 céntimos para unir á la matrícula.

El 21 de Setiembre próximo se dará principio á los exámenes de asignaturas para los alumnos de enseñanza doméstica que se hayan matriculado en tiempo oportuno, y para los de enseñanza oficial suspensos en Junio último. Unos y otros solicitarán el exámen con anticipación en papeletas impresas, que les facilitará el Secretario de la Escuela, previa entrega de un timbre móvil de 10 céntimos para unir á dichas papeletas.

Concluidos estos exámenes, se procederá inmediatamente á los de reválida, continuando despues los de aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar Escuelas incompletas en toda la provincia.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la misma, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 16 de Agosto de 1883.—El Director interino, Antolin Tio Corral.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Agosto de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.		LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL.				
1	2	4	6	1	1						7	
2	1	1	2	1	1						3	
3	1	1	2			1	1			1	3	
4	1	1	2								2	
5	1	1	2	1	1						2	
6	3	1	4			1	1	2		2	6	
7	3	2	5								5	
8	4	1	5								5	
9	1	2	3								3	
10	3	2	5	1	1						7	
	19	16	35	2	3	2	1	3		3	43	

Santander 11 de Agosto de 1883.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Agosto de 1883.

Días.	CANÓNICOS.					CIVILES.					TOTAL GENERAL.
	Solteros con soltera.	Solteros con viuda.	Viudos con soltera.	Viudos con viuda.	TOTAL.	Solteros con soltera.	Solteros con viuda.	Viudos con soltera.	Viudos con viuda.	TOTAL.	
1											
2	1				1						1
3	2				2						2
4											
5											
6											
7											
8											
9	1				1						1
10			1		1						1
	4		1		5						5

Santander 11 de Agosto de 1883.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Agosto de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1									
2					2			2	2
3	3	1		4	3	2		5	9
4	3	1	1	5	5			5	10
5	3	1		4	1		2	3	7
6	1			1	2		1	3	4
7	2			2					2
8	2			2	4			4	6
9	3			3	1	1		2	5
10	7	2		9	1	1		2	11
	1	1		2		2		2	4
	25	6	1	32	19	6	3	28	60

Santander 11 de Agosto de 1883.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1870 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	42
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Cayón.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio.	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luenta.	8
Mazcuerras.	15
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16
Ruente.	20
Ruesga.	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	8
Santiurde de Toranzo.	61
Santillana.	19
Soba.	5
Tresviso.	8
Valdáliga.	41
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Udías.	35

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comisión que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imp. de Salvador Atienza.